



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE REGISTROS
PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL
1°, 3° y 4° CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ORDEN DE SERVICIO N ° 577
SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

Mendoza, 19 de Setiembre del 2022.

VISTO: la necesidad de reglamentar los requisitos necesarios para la registración de las servidumbres administrativas en la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de Mendoza .

CONSIDERANDO:

Que cada tipo de servidumbre posee una regulación legislativa especial, de la que la Dirección de Registros, como órgano administrativo no puede apartarse.

Por lo expuesto esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 175 de la ley 8236

RESUELVE:

I - Para la inscripción de las servidumbres administrativas deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

1) En todos los tipos de servidumbres la rogatoria suscripta por el representante legal del concesionario, el Ente Regulador o la autoridad de aplicación, deberá contener:

- a) datos del o los inmuebles afectados: medidas, superficie, linderos, nomenclatura catastral, designación según título o plano e inscripción de dominio de cada uno de ellos,
- b) superficie y medidas de la zona afectada por la servidumbre,
- c) identificación del o los titulares del fondo sirviente, con datos identificatorios completos (incluido CUIT, CUIL ó CDI) y
- d) individualización del beneficiario de la servidumbre, con datos identificatorios completos.

2) En las **servidumbres administrativas de electroducto** deberá distinguirse la ley aplicable, de acuerdo a la jurisdicción y al tipo de inscripción de que se trate, conforme al siguiente detalle:

2.1. Inscripción Preventiva: de conformidad con el art. 4 de la ley 19552 y al art. 5 de la ley 5518 para su registración se exigirá la aprobación previa por autoridad competente del proyecto y de los planos de obra a ejecutar o de las instalaciones a constituir. No se exigirá la comparecencia del titular del inmueble. La inscripción preventiva no tiene plazo registral de caducidad.

2.2. Inscripción Definitiva:

a. de conformidad con el art. 14 de la ley 19552, deberá acompañarse convenio celebrado entre el titular de la servidumbre y el titular registral del inmueble afectado, pudiendo ser efectuado por acuerdo privado con firmas certificadas.

b. de conformidad con el art. 12 de la ley 5518 deberá acompañarse convenio celebrado entre el titular de la servidumbre y el titular registral del inmueble, por escritura pública.

c. En los supuestos en que el convenio no sea celebrado con el titular registral del inmueble, solo se procederá a tomar razón de la inscripción definitiva, por orden judicial.

3- En las **servidumbres administrativas de gasoducto:** deberá acompañarse copia certificada por escribano público de la Resolución emitida por el Ente, de conformidad al art. 5 Decreto. 1738/92 reglamentario de la ley 24076.

II- En todos los casos se calificará la inhibición del titular registral.

III- Notifíquese a los Jefes, Subjefes, Registradores y Asesores.

IV- Dar a publicidad en el Portal.



Dra. PAULA ALFONSO de SARAVIA
DIRECTORA